



Expte.: R-41/2013

ACUERDO 46/2013, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por Doña R.G.P, en representación de la mercantil Toshiba Medical Systems, S.A., frente a la Resolución 1088/2013, de 15 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica la contratación del suministro de un TAC multicorte para el Hospital García Orcoyen de Estella (OB2/2013).

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Resolución 559/2013, de 10 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se autorizó un gasto de 275.000 euros para la contratación por procedimiento abierto, del suministro de un TAC multicorte para el Hospital García Orcoyen de Estella (OB2/2013), se aprobó el expediente de contratación y se designó la mesa de Contratación para el procedimiento de referencia.

SEGUNDO.- El día 28 de octubre de 2013, la empresa Toshiba Medical Systems, S.A, recibió notificación de la Resolución 1088/2013, de 15 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudicaba el citado contrato a la empresa Siemens, S.A.

TERCERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2013, la mercantil Toshiba Medical Systems, S.A. presentó reclamación en materia de contratación pública, frente a la Resolución 1088/2013, de 15 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica la contratación del suministro de un TAC multicorte para el Hospital García Orcoyen de Estella (OB2/2013), considerando la

reclamante que la puntuación obtenida en la valoración técnica no se corresponde con la que debería obtener de una correcta aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas regulador de la licitación.

CUARTO.- Con fecha 14 de noviembre de 2013 se remitió por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el expediente administrativo correspondiente a la resolución impugnada, así como el correspondiente escrito de alegaciones a la reclamación interpuesta.

QUINTO.- El día 19 de noviembre de 2013 se dio trámite de audiencia al resto de licitadores para que en el plazo de tres días hábiles pudieran presentar alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que considerasen oportunas en defensa de su derecho.

SEXTO.- El día 22 noviembre de 2013 la empresa Siemens, S.A. presenta alegaciones. Manifiesta que la reclamante no ha acreditado en ningún momento la existencia de una valoración arbitraria por parte del Órgano de Contratación, ya que realiza un análisis incompleto de la valoración del criterio técnico de adjudicación de calidad realizado por aquél. Considera, en consecuencia, que la reclamación debe ser desestimada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 41/2013, de 15 de noviembre, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuestión de fondo planteada en la reclamación, la mercantil Toshiba Medical Systems, S.A. considera que no se han aplicado correctamente los criterios de adjudicación recogidos el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas, ya que el equipo ofertado

(AQUILION RXL) es técnicamente superior en numerosos aspectos al equipo ofertado por SIEMENS, S.A., empresa adjudicataria del contrato, por lo que debería haber obtenido mayor puntuación que ésta. Por ello solicita que se proceda a la revisión del informe técnico que ha determinado la puntuación otorgada a la recurrente.

En particular, aprecia la recurrente la existencia de errores en la valoración de su oferta en relación con los siguientes apartados: calidad de imagen y dosis de radiación, número de detectores por línea y sistema de adquisición de imágenes, consola del operador, funciones y programas especiales, generador de rayos X, tubo de rayos X y estativo.

TERCERO.- El único motivo de impugnación se refiere, pues, a la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación, en particular de los referidos en los apartados señalados. En este sentido, debe advertirse que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación y la Administración contratante deben estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado.

La Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de servir para valorar las ofertas presentadas por los que concurren a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, pero como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2006, recurso de casación 7645/00 *“no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”*.

El artículo 21.1 LFCP establece que *“las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y*

*actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”.*

El principio de igualdad de trato es un principio que el aludido precepto califica de principio rector de la contratación pública, y que se traduce, según la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) en que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

Por su parte, el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que *“por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata”* (Sentencia del TJUE de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111).

Tal y como señaló este mismo Tribunal en su Acuerdo 32/2013, de 7 de octubre, el criterio de adjudicación correspondiente a la oferta técnica conlleva a menudo una valoración subjetiva o de juicio de valor por la mesa de contratación, operando en estos casos la discrecionalidad técnica de la Mesa. Ahora bien, la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, sí es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que finalmente no se haya incurrido en error material al ejecutarla. Así lo ha entendido

el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 80/2012, de 30 de marzo.

La Doctrina jurisprudencial sentada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003 determina que *“el enjuiciamiento de criterios sometidos a juicio de valor constituye un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción “iuris tantum”, salvo que ésta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega.(...)”*.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 31/2012 del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, según el cual *“El juicio técnico del personal de la Administración goza de la presunción de imparcialidad y objetividad, debiendo respetarse su discrecionalidad técnica en aquellos aspectos de la valoración que dependan de un juicio de valor, sin que una valoración paralela de los particulares pueda desvirtuar aquel juicio, salvo acreditación de arbitrariedad o error material en su criterio, extremos éstos que no se evidencian en el supuesto analizado”*.

En el caso que nos ocupa, la mercantil recurrente realiza en su reclamación una comparativa entre algunas de las especificaciones técnicas del equipo ofertado por Toshiba Medical Systems, S.A. y las del equipo ofertado por la adjudicataria del contrato, llegando a la conclusión de que, atendiendo a los criterios de adjudicación contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, su propuesta debió recibir una puntuación superior a la de Siemens, S.A.

En este sentido, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación establece como aspectos a valorar, dentro del apartado de “calidad”, los siguientes: calidad de imagen y dosis de radiación, número de detectores por línea y

sistema de adquisición de imágenes, consola del operador, funciones y programas especiales, mesa del paciente, generador de rayos X, tubo de rayos X, sistemas de colimación y estativo. Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas señala los aspectos que deben contener las ofertas de los licitadores para la valoración de cada uno de estos apartados.

Según indica el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el escrito de alegaciones a la reclamación presentada por la mercantil Toshiba Medical Systems, S.A. ante este Tribunal, la reclamante analiza y compara su equipo y el equipo ofertado por la empresa adjudicataria únicamente en algunas de sus características técnicas, de modo que omite la comparativa de aquellos aspectos que le perjudican.

Sobre este particular debe señalarse que este Tribunal considera correcto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas aprobado para esta licitación, en el cual se detallan de modo suficiente los aspectos a valorar dentro del apartado de “calidad”. Ello no obstante, tal y como se ha señalado anteriormente, la adjudicación de puntuaciones concretas a cada uno de estos apartados requiere de una valoración ciertamente subjetiva por parte de la Mesa de Contratación, dentro de la discrecionalidad técnica que le confieren sus conocimientos técnicos sobre la materia.

Examinada la documentación obrante en el expediente, y en particular los razonamientos contenidos por un lado en el informe de valoración técnica de fecha 5 de septiembre de 2013 elaborado por los dos técnicos integrantes de la Mesa de Contratación y aprobado por ésta con fecha 20 de septiembre de 2013, por otro lado en el informe elaborado a instancias de la Intervención delegada por estos dos mismos técnicos el 10 de octubre de 2013, y por último en el escrito de alegaciones elaborado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con motivo de esta reclamación y fechado el 14 de noviembre de 2013, se considera que ha quedado motivada de modo adecuado y suficiente la puntuación asignada a cada uno de los licitadores.

Y es que como afirma el Acuerdo 3/2011 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y de conformidad con el Informe 1/2011, de 12 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de esa Comunidad, *“ponderar es determinar el valor de una proposición y asignar, a cada una de las mismas, un valor distinto en función de sus características —una vez examinadas y comparadas con detenimiento—, y de forma objetiva y razonada, considerando, imparcialmente, los aspectos contrapuestos de las ofertas. La ponderación es imprescindible en la aplicación de los criterios de valoración, pues determina, a la postre, el resultado de la adjudicación.”* (...) *los informes de valoración han de contener las razones por las que determinadas condiciones de calidad sobre las establecidas en los Pliegos son tomadas en consideración o no se aceptan y valoran, pues lo contrario no puede ser admitido resultando imposible de revisar, e incurre en causa de anulación de todo el procedimiento”*.

En definitiva, la actuación de la Mesa de Contratación (y por extensión del órgano de adjudicación) en el expediente que nos ocupa ha sido correcta, puesto que los informes reseñados efectúan una comparativa entre las propuestas técnicas presentadas por todos los licitadores, cuantificándolas y asignando la correspondiente puntuación. En ningún caso se aprecia en la valoración realizada, ni la reclamante ha llegado a demostrar siquiera indiciariamente, arbitrariedad, error de hecho o discriminación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Desestimar, por los argumentos expuestos, la reclamación en materia de contratación pública presentada por Doña R.G.P, en representación de la mercantil Toshiba Medical Systems, S.A., frente a la Resolución 1088/2013, de 15 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica la

contratación del suministro de un TAC multicorte para el Hospital García Orcoyen de Estella (OB2/2013).

2º. Notificar este Acuerdo a Toshiba Medical Systems, S.A, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 28 de noviembre de 2013. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz.  
EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.